



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-05-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:35 (04-05-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

RICO DEL VALLE, MANUEL "RICO" (SD Tarazona)
CARMONA GARCIA, FRANCISCO "CARMONA" (Ourense CF)
DI RENZO, GONZALO IGNACIO "DI RENZO" (Ourense CF)
Garcia Goñi, Beñat "GARCIA" (Athletic Club "B")
MUGURUZA PEÑA, ARITZ "MUGURUZA" (Barakaldo CF)
Borcio Garcia, Hugo "BURCIO" (RC Celta Fortuna)
Fernandez Arroyo, Manuel (RC Celta Fortuna)
Osambela Larraya, Asier "OSAMBELA" (Club Atlético Osasuna "B")
Huarte Armendariz, Xabier "HUARTE" (Club Atlético Osasuna "B")
SANZ NAVAL, OSCAR "SANZ" (Gimnàstic de Tarragona)
LEAL DIAZ, MIGUEL ANGEL "MIGUE" (Gimnàstic de Tarragona)
DOMINGO CIURANETA, POL "DOMINGO" (Gimnàstic de Tarragona)
SERRANO GARCÍA, MIKEL "SERRANO" (Unionistas de Salamanca CF)
VERGÉS COMELLAS, EUDALD "EUDALD" (Unionistas de Salamanca CF)
MARTINEZ SANTAMARIA, ROGER "MARTINEZ" (CD Lugo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

TRESACO BLASCO, RAFAEL "TRESACO" (Zamora CF)
HERNÁNDEZ BARRIUSO, DIEGO (CyD Leonesa)
GERENABARRENA ZENDOIA, BEÑAT "GERENABARRENA" (Athletic Club "B")

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

IRAZUSTABARRENA LIZARRALDE, JON "IRAZUSTA" (Real Unión Club)
ALBA RAMOS, TXÚS "ALBA" (CyD Leonesa)
GIL BAREA, ALBERTO "GIL" (Ourense CF)
REGO MORA, ALEJANDRO "REGO" (Athletic Club "B")
Moreno Garbayo, Diego "MORENO" (Club Atlético Osasuna "B")
ASTRALAGA ARANGUREN, ANDER "ASTRALAGA" (FC Barcelona Atlètic)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

PASCUAL URBON, ABEL (Gimnàstica Segoviana CF)
KORTAZAR IDIAKEZ, MIKEL "KORTAZAR" (SD Amorebieta)
Txoperena Elozegi, Urki "TXOPERENA" (Barakaldo CF)
VILLAHERMOSA MARTINEZ, DANIEL "VILLAHERMOSA" (FC Andorra)
Martin De Frias, Alvaro (FC Andorra)
BUSTILLO AQUESOLO, MARCOS "BUSTILLO" (Sestao River Club)
Rabadan Lucas, David "RABADAN" (Unionistas de Salamanca CF)
RODRIGUEZ MARTINEZ, JUAN "JUAN" (CD Lugo)
PEREZ CAMPO, ALVARO (FC Barcelona Atlètic)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

RUPEREZ URTASUN, IÑAKI "RUPEREZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-05-2025

PASTORIZA CACABELOS, AGUSTIN EMANUEL "PASTORIZA" (CyD Leonesa)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FULLANA GINARD, FRANCESC "FULLANA" (Ourense CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
NOVOA ENRIQUEZ, GERMAN "GER" (SD Ponferradina)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Doué, Séné Marc-olivier (SD Ponferradina)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
VARELA PARRA, IKER "VARELA" (Athletic Club "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ARCOS CADILLA, ANGEL "ARCOS" (RC Celta Fortuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARTINEZ NAVARRO, GAIZKA "MARTINEZ" (Sestao River Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GONZALEZ MENDEZ, JORGE "GONZALEZ" (CD Lugo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RENIERO, GASTON NICOLAS (CD Lugo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CORTES MOYANO, ALVARO "CORTES" (FC Barcelona Atlètic)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GOMEZ RAMIREZ, ADRIAN "GOMEZ" (Sestao River Club)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

SANCHEZ VARELA, JORDAN "SANCHEZ" (CD Arenteiro)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
RENIERO, GASTON NICOLAS (CD Lugo)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-DELEGADOS

RODRIGUEZ PEREZ, MANUEL (Ourense CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
MARTINEZ VILLAR, RICARDO "MARTINEZ" (RC Celta Fortuna)	Amonestación por perder deliberadamente el tiempo (Artículo: 118.1 f))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol SAD "B"

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la Real Sociedad de Fútbol SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES" que: "Real Sociedad de Fútbol SAD "B": En el minuto 79 el jugador (22) RUPEREZ URTASUN, IÑAKI fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor".

SEGUNDO.- Por la Real Sociedad de Fútbol SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, a partir de la que afirma que "...



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-05-2025

el Jugador, aun a pesar de realizar un gesto enérgico en la disputa y dirigido a recuperar el balón, no llega a contactar con el jugador rival en el transcurso del lance y, por lo tanto, no existe posibilidad de que lo derribe. A tenor de las imágenes de las que dispone esta parte y que se adjuntan (Anexo1), la pierna izquierda del Jugador no impacta con la pierna izquierda del jugador rival. Si bien es cierto, el pie izquierdo del Jugador contacta clara y limpiamente con el balón. De esta forma, a tenor de las imágenes, la recuperación del balón por parte del Jugador se produce de manera limpia y sin tener lugar ningún tipo de contacto con el jugador rival y, por consiguiente, sin provocar su derribo. De la prueba en cuestión se demuestra claramente que no existe contacto, incurriendo por tanto este extremo del acta en un error material manifiesto”.

Añade que “... Una circunstancia para tener en cuenta es la ausencia de consecuencias dañosas o lesivas. Ello, en buena lógica, se debe a la ausencia de contacto y por extensión de derribo provocado por el Jugador. Conviene señalar que ni tan siquiera hizo falta la asistencia médica del jugador rival”.

Concluye solicitando que se deje “...sin efectos disciplinarios la acción del jugador D. IÑAKI RUPÉREZ URTASUN”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica aportada, en las imágenes se observa que el jugador ulteriormente amonestado va en carrera tras el jugador rival en pos del balón, agarrándose mutuamente. Uno de la parte posterior de la camiseta (el rival) y otro (el amonestado) poniendo la mano en el hombro del rival. El jugador de la Real Sociedad de Fútbol SAD está detrás del rival y si bien le arrebató el balón, también es cierto que además de con la mano en el hombro, contacta con su muslo en la parte posterior del muslo del rival, que cae al suelo.

La regla de la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso, donde se viene a corroborar lo explicado por el árbitro en el acta.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la Real Sociedad de Fútbol SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto79 al jugador D. Iñaki Pérez Urtasun, con la multa accesoria correspondiente.

CD Lugo

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Lugo SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “AMONESTACIONES” que: “CD Lugo: En el minuto 32 el jugador (18) GONZALEZ MENDEZ, JORGE fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”.

SEGUNDO.- Por el CD Lugo SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica junto con una captura de pantalla, y tras recordar la regulación y doctrina de los órganos disciplinarios sobre el valor del acta arbitral, adjuntando una resolución del Comité de Competición de la RFEF de 8 de febrero de 2023, afirma que:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-05-2025

“... Pues bien, derribar a un contrario, según la definición de la Real Academia Española, es, entre otras acepciones no aplicables al caso, “hacer dar en el suelo a alguien”. Sin embargo, la prueba videográfica aportada como documento nº 1 refleja (al igual que ocurrió en lo concerniente a la resolución del Comité de Competición de 8 de febrero de 2023 sobre el encuentro disputado entre el Athletic y el Cádiz CF, la cual se acompaña como documento nº2) que el jugador se lanzó al suelo en la disputa del balón, y al ver que no iba a llegar al mismo, encogió su pierna derecha, sin contactar con el adversario y en consecuencia tampoco derribándolo.

Así, del visionado detallado de las imágenes del encuentro, se desprende de manera clara e indiscutible que, no existiendo contacto entre los jugadores adversarios, el futbolista del FC Barcelona Atlètic, se deja caer en un intento deliberado (y, desgraciadamente, exitoso) de crear la falsa impresión en el Colegiado de que pudo existir una infracción de las reglas del juego. Sin embargo, como puede afirmarse tras una visión más pausada de la jugada (facultad de la que lamentablemente no dispone en vivo el Colegiado, pero sí ese órgano disciplinario a través del primero de los documentos antes mencionados) nada más lejos de la realidad aconteció.

El umbral de certeza en lo relativo a los errores materiales manifiestos consiste en que lo ocurrido en el vídeo aportado difiera de forma concluyente o manifiesta de los hechos reflejados en el acta. Así las pruebas deben demostrar de manera evidente el manifiesto error del acta, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el caso que aquí concierne, es evidente que, no existiendo contacto entre los jugadores, en ningún caso puede hablarse de derribo, con independencia de la temeridad, que como en reiteradas ocasiones han venido reiterando los distintos órganos disciplinarios corresponde apreciarla al colegiado del encuentro.

Por tanto, y al margen del daño deportivo ocasionado, el cual es irreparable, debe apreciarse la concurrencia del error material manifiesto alegado, resultando procedente dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada por este motivo, en aplicación de los artículos 27.3 y 118.2 del Código Disciplinario”.

Concluye solicitando que se dicte resolución “dejando sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al jugador D. JORGE GONZÁLEZ MENDEZ, por ser justo”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En este sentido se manifiesta también el Comité de Competición en la RFEF en la resolución que aporta el alegante, de 8 de febrero de 2023, en la que se afirma que:

“La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado”.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica aportada, en las imágenes se observa que el jugador con dorsal núm. 37 del FC Barcelona controla el balón y avanza con el mismo, yendo al suelo el jugador posteriormente amonestado que estira su pierna derecha contactando al levantarla con el pie del rival, que va al suelo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-05-2025

La regla de la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso, donde se viene a corroborar lo explicado por el árbitro en el acta.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Lugo SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 32 al jugador D. Jorge González Méndez, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-05-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2024-2025 JORNADA:35 (04-05-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

LEIVA ALEMANY, ALVARO "LEIVA" (Algeciras CF)
Fernandez Sanchez, Marcos "FERNANDEZ" (Betis Deportivo Balompié)
MENDY, NOBEL (Betis Deportivo Balompié)
NAVARRO EXPOSITO, DAVID "NAVARRO" (AD Alcorcón)
NARANJO MOLINA, JOSE MANUEL "NARANJO" (Yeclano Deportivo)
CAPARRÓS GUZMÁN, ALBERT "CAPARROS" (AD Ceuta FC)
BENEIT ROMERO, RAUL "BENEIT" (AD Mérida)
BUCANCIL NABIAN, HERCULANO (AD Mérida)
JALADE, RAZVAN ROBERTO "JALADE" (Sevilla Atlético)
ANTONETTI LÓPEZ, LEANDRO "ANTONETTI" (Sevilla Atlético)
NUÑEZ MARTIN, JOSE MANUEL "CHEMA NUÑEZ" (Antequera CF)
ALVAREZ PRIETO, JORGE "ALVAREZ" (Marbella FC)
ANDRES BAIXAULI, JOSE MARIA "CHEMA" (Real Madrid Castilla)
Moreno Moreno, Antonio David "MORENO" (Real Madrid Castilla)
RIBES RECAJ, ENRIQUE (Real Madrid Castilla)
SOTILLOS MIARNAU, ALEJANDRO "SOTILLOS" (Hércules de Alicante CF)
REQUENA SANCHEZ, DANIEL "REQUENA" (Villarreal CF "B")
DIATTA, ALASSANE (Villarreal CF "B")

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

DE PEDRO MARROQUI, DIEGO "DE PEDRO" (Yeclano Deportivo)
EL ARBAOUI M'RABET TEMSAMANI, YASSER "EL ARBAOUI" (Atlético Sanluqueño CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Eslava Carrasco, Javier "ESLAVA" (AD Mérida)
LONGO, SAMUELE (Antequera CF)
PUERTO HUERTA, ERIC "PUERTO" (Marbella FC)
DIALLO DIALLO, MAMADOU SELU "DIALLO" (Club Atlético de Madrid SAD "B")
MARTINEZ GINER, BORJA "BORJA" (CF Intercity)
MORENO SANCHEZ, JAVIER "MORENO" (Hércules de Alicante CF)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Rodríguez Martínez, Andres "RODRIGUEZ" (CD Alcoyano)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

BENAVIDES FUENTES, DARIO "BENAVIDES" (Sevilla Atlético)
MARCELO DAVILA, ALEJANDRO "MARCELO" (Antequera CF)
ROIGE RODRIGUEZ, POL "ROIGE" (Antequera CF)
LOSADA LAGUNA, MARIO "LOSADA" (CD Alcoyano)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

RODRIGUEZ DE LA RIVA, SAMUEL "RODRIGUEZ" (AD Alcorcón)
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JUAN JESUS "RODRIGUEZ" (Yeclano Deportivo)
OLMEDO SELLES, VICTOR "OLMEDO" (Yeclano Deportivo)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-05-2025

REDRUELLO NIMO, CARLOS "REDRUELLO" (AD Ceuta FC)
RIOS LOZANO, RODRIGO "RODRIGO" (AD Ceuta FC)
LOPEZ GALLO, ANDRES "LOPEZ" (Sevilla Atlético)
DASILVA RODRIGUEZ, LUIS "DASILVA" (Sevilla Atlético)
GONZALEZ SABIO, ISAAC "GONZALEZ" (Antequera CF)
ASPRA FERNÁNDEZ, JUAN (Antequera CF)
PASTRANA CARRASCO, VICTOR "PASTRANA" (CD Alcoyano)
ANGEL GARCIA, JOSE ANTONIO "ANGEL" (Atlético Sanluqueño CF)
EL FTOUHI, SOFIANE (Atlético Sanluqueño CF)
PALACIOS PÉREZ, CÉSAR "CESAR PALACIOS" (Real Madrid Castilla)
DAMAR, ABDELILAH "DAMAR" (CF Fuenlabrada)
Hassaine Daouadji, Iliès "HASSAINE" (CF Fuenlabrada)
GARCIA PEREZ, JOSE LUIS "ZELU" (RC Recreativo de Huelva)
OLABE DEL ARCO, ROBERTO "OLABE" (Union Deportiva Ibiza)
DEL MORAL RANDO, ABRAHAM "DEL MORAL" (Hércules de Alicante CF)
MONTORO RODRIGUEZ, ANTONIO "MONTORO" (Hércules de Alicante CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Aparicio Garcia, Esteban "APARICIO" (AD Alcorcón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ROJAS CASTILLA, JOAN "ROJAS" (AD Alcorcón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FALCON FALCON, ELISEO "FALCON" (AD Mérida)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Rubio Roldan, Alex "RUBIO" (Antequera CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ANTON GASPAS, JAVIER "J. ANTON" (CD Alcoyano)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SAN EMETERIO DIAZ, BORJA "BORJA S." (CF Intercity)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Hernaiz Perera, Alvaro "HERNAIZ" (Hércules de Alicante CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ARTILES ROMERO, JOSE MANUEL "JOSE" (Hércules de Alicante CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MANGADA RODRIGUEZ, CARLOS (Hércules de Alicante CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

CORTEZ VASQUEZ, JUAN CARLOS (Sevilla Atlético)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
GALINDO VALENCIA, ALEJANDRO "GALINDO" (CF Fuenlabrada)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Infante Felix, Alvaro "INFANTE" (Betis Deportivo Balompié)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Ruiz Gracia, Adrian "RUIZ" (Yeclano Deportivo)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-05-2025

Galvan Carrillo, Jesus "JESUS GALVAN" (Sevilla Atlético)

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla Atlético

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Sevilla CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES" que: "Sevilla Atlético: En el final del partido el técnico Galvan Carrillo, Jesus fue expulsado por el siguiente motivo: una vez finalizada la segunda parte por entrar al terreno de juego y dirigirse hasta mi posición señalándome con el dedo, con actitud agresiva y teniendo que ser sujetado por miembros de ambos equipos".

SEGUNDO.- Por el Sevilla CF SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, y tras recordar la regulación y doctrina de los órganos disciplinarios sobre el valor del acta arbitral, afirma que:

"... Entiende esta parte que se ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de la jugada y posterior redacción del Acta Arbitral pues la descripción fáctica contenida en la misma no se corresponde con lo acontecido en realidad, pues del examen de la prueba videográfica que se aporta junto a este escrito, puede apreciarse, que el Sr. Colegiado expulsa al entrenador del Sevilla Atlético antes de que este realizase ninguna protesta, que pudiera ser objeto de sanción.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto que una vez concluido el partido el entrenador puede entrar en el campo, sin que este por sí solo pueda ser considerado como motivo para para la expulsión del mismo, es más, la realidad de los hechos es que el entrenador, una vez concluido el partido levanta el brazo sin señalar a nadie con el dedo, pero sin dirigirse al Sr. Colegiado, y es únicamente cuando el Sr. Colegiado le muestra la tarjeta roja, cuando el entrenador, ante su sorpresa y después de unos segundos de reflexión, se dirige al Sr. Colegiado.

De esta forma, es claro y manifiesto el error del acta arbitral, dado que el acta no refleja la realidad de los hechos, dado que la tarjeta roja no se muestra como consecuencia de las parte por entrar al terreno de juego y dirigirse hasta mi posición señalándome con el dedo, con actitud agresiva y teniendo que ser sujetado por miembros de ambos equipos, si no que estas protestas que se recogen en el acta, son consecuencia de una expulsión incomprensible, producida sin que el entrenador hubiera hecho protestas anteriores y ante la sorpresa de este, siendo en todo caso de mucho menor envidia y calado de lo que el Sr. Colegiado refleja en el acta..."

Concluye solicitando que "se retire la expulsión" y "en caso de no ser estimada las alegaciones, sea sancionado con la imposición de un partido de suspensión".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica aportada, en las imágenes se observa que el árbitro da por concluido el encuentro, momento en el que en la parte inferior de las imágenes se pueden observar una cabezas y brazos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-05-2025

levantados, mostrando la tarjeta roja el árbitro en esa dirección.

Nada de lo que observa en las imágenes hasta el momento en que el árbitro muestra la tarjeta roja desmiente el contenido del acta arbitral, salvo que se quiera realizar un acto de fe en las manifestaciones del alegante, lo que impide la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.

Después de ver el entrador ulteriormente expulsado la tarjeta roja se dirige al árbitro gesticulando muestras de disconformidad e, incluso, desprecio. Pero eso no lo ha recogido el árbitro en el acta de modo explícito.

La regla de la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso, donde se viene a corroborar lo explicado por el árbitro en el acta.

La conducta de D. Jesús Galván Carrillo encaja en el tipo del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que "Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquellas en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Sevilla CF SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada al final del encuentro a D. Jesús Galván Carrillo, sancionándole con dos encuentros de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Club Atlético de Madrid SAD "B"

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Atlético de Madrid SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que: "Club Atlético de Madrid SAD "B": En el minuto 79 el jugador (22) PÉREZ RICO, PABLO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el Club Atlético de Madrid SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, citando la regulación federativa respecto el valor del acta arbitral, y manifestado que "...El jugador toca el balón con su pie izquierdo antes de que llegue el rival y no puede frenar la acción de corte al haberse lanzado al suelo. La disputa como tal no se da, ya que el contrario llega tan tarde a la acción, que la distancia entre el jugador del Atlético cuando toca la pelota y el rival es de casi un metro. El jugador del Fuenlabrada al no poder llegar a la pelota, salta sobre este y no se produce el derribo del contrario tal y como se recoge en el acta".

Concluye solicitando que "... Declare nula y deje sin efecto la tarjeta amarilla recibida por el jugador Pablo Pérez en el minuto 79 del encuentro entre el Atlético de Madrid "B" y el C F Fuenlabrada y las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica, se observa que, en efecto, el jugador ulteriormente amonestado se lanza a ras de suelo contactando limpiamente con el balón. El jugador rival, que también corría a por el balón llega tarde y salta sobre el primero, tropezando con él y yendo al suelo.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del Club Atlético de Madrid SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 79 al jugador D. Pablo Pérez Rico.